Año de 1934 Lunes 3 de Septiembre Núm. 108

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1909

Gobierno Civil de la Provincia

Por circular de este Gobierno Civil número 1.624, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 25 de Julio último, se ordenaba a los señores Alcaldes de la provincia facilitasen a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal, a cuyo efecto les fueron remitidos por dicha Caja de Previsión los impresos e instrucciones necesarias.

En la circular de referencia se concedía un plazo de quince días para el cumplimiento de este servicio, y como quiera que después del tiempo transcurrido, todavía no han remitido dicho censo patronal y obrero a la repetida Caja de Previsión las Alcaldías que más abajo se indican, nuevamente conmino a los señores Alcaldes de los pueblos relacionados, velando por el cumplimiento de las leyes sociales que reconoce y proclama la Constitución de la República, a que, en un plazo que no exceda de *diez días*, a contar del de la publicación de la presente circular, realicen con toda exactitud y veracidad dicho servicio; pues de otro modo me veré precisado a imponer las sanciones a que haya lugar por reiterada desobediencia a mi autoridad.

Segovia, 31 de Agosto de 1934.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplimentado hasta esta fecha lo que se les ordenaba en circular número 1.624 de este Gobierno Civil y a los cuales hace referencia la circular precedente.

Adrada de Pirón.
Alconada de Maderuelo.
Aldealcorvo.
Aldealengua de Pedraza.
Aldeanueva del Monte.
Aldeasoña.
Aldehorno.
Aldehuela del Codonal.
Aldeonte.
Arcones.
Arevalillo de Cega.
Ayllón.
Balisa.
Bercimuel.
Cabezuela.
Calabazas.
Cantalejo.
Carbonero de Ahusín.
Castroserna de Arriba.
Cerezo de Abajo.
Coca.
Codorniz.
Collado Hermoso.
Corral de Ayllón.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cuéllar.
La Cuesta.
Cuevas de Provanco.
Duratón.
Duruelo.
Estebanvela.
Frumales.
Fuente de Santa Cruz.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentemizarra.
Fuentesaúco de Fuentidueña.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Hinojosas del Cerro.
Hontoria.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Laguna Contreras.
Laguna Rodrigo.
Languilla.
La Losa.
Losana de Pirón.
Marazuela.
Martín Muñoz de las Posadas.
Mata de Cuéllar.
Membibre de la Hoz.
Migueláñez.
Miguel Ibáñez.
Montejo de Arévalo.
Montuenga.
Moral de Hornuez.
Nava de la Asunción.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Orejana.
Otones de Benjumea.
Perorrubio.
Pradales.
Prádena.
Puebla de Pedraza.
Rebollo.
Remondo.
Riaguas de San Bartolomé.
Riaza.
Ribota.
Riofrío de Riaza.
San Cristóbal de la Vega.
San Ildefonso.
San Miguel de Bernúy.
Santa Marta del Cerro.
Santibáñez de Ayllón.
Sepúlveda.
Serracín.
Tolocirio.
Torreadrada.
Torrecaballeros.
Turégano.
Turrubuelo.
Valdevacas y El Guijar.
Valdevarnés.
Valtiendas.
Valverde del Majano.
Vallelado.
Vegafría.
Veganzones.
Ventosilla y Tejadilla.
Villacastín.
Villacorta.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.
Villaverde de Iscar.
Yanguas de Eresma.
Zarzuela del Pinar.

1915

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Comandante militar de la plaza me comunica haber autorizado al Sr. Coronel Director de la Academia de Artillería e Ingenieros para que los alumnos de dicho Centro verifiquen ejercicios de tiro con ametralladora en el polígono de Escuelas prácticas de la misma los días 3 y 4 del actual, desde las diez a las doce horas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 2 de Septiembre de 1934.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El artículo 39 de la Constitución declara que los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana conforme a las leyes del Estado.

La República no ha legislado sobre esa materia sino en cuanto hace referencia a las Asociaciones patronales y obreras en 8 de Abril de 1932. Queda, no obstante subsistente, para las no comprendidas en esa modalidad, la de 1887.

La primera establece en su artículo 4.º que sólo podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años, y que los menores de dieciocho tendrán voz pero no voto en las Juntas generales y no podrán formar parte de las Directivas los menores de veintiún años.

La ley de 1887 guarda silencio respecto a la edad para el ejercicio del derecho de asociación. Sin embargo, la repetición de casos que a veces han tenido trascendencia trágica y como protagonistas a jóvenes menores de edad, pertenecientes a agrupaciones políticas de diversos matices, obliga al Poder público a meditar acerca del ejercicio de este derecho por los menores; obligación impuesta por la Constitución en su artículo 43 al confiar los padres, y subsidiariamente al Estado, la asistencia de los menores.

Si la ley de 1887 guarda silencio, es sin duda porque supedita sus postulados a diversas disposiciones todavía en vigor.

Procede, pues, suplir ese silencio con disposiciones que hermanen los principios concedidos en el artículo 39 con los del artículo 43 de la Constitución y en consonancia con preceptos que se mantienen en vigor.

Es evidente que a los padres corresponde como una obligación la patria potestad, y a los hijos la obediencia; deberes éstos que serían ineficaces sin una actuación de la Autoridad.

La ley ha establecido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para los menores, eximiéndoles de ella cuando no tienen dieciséis años. y atenuándola cuando no pasan de dieciocho. Pero ha establecido responsabilidad civil por los hechos que ejecutare el menor, contra los que tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por parte su parte ni negligencia.

El Código civil ha señalado entre los efectos de la patria potestad, la facultad de corregirlos o castigarlos moderadamente; para lo cual podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad.

Como se ve, la ley de Asociaciones, encuadrada en ese marco legal, tiene que responder al sistema que informan los citados preceptos. Más clara la legislación de la República, en la primera ley que dicta respecto a la materia, establece edad para el ejercicio del derecho de asociación.

El presente decreto establece normas prohibitivas del ejercicio del derecho de asociación para los menores de dieciséis años, a quienes la ley presume sin responsabilidad, de acuerdo con la ley de 8 de Abril de 1932, y a exigir, para el que puedan hacer los mayores de esa edad hasta los veintitrés años, la autorización de sus padres, tutores o guardadores, y poder hacer eficaces los derechos que la ley les otorga para el cumplimiento de sus deberes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán pertenecer a ninguna Asociación de fines políti-

cos, los menores de dieciséis años.

Artículo 2.° Toda solicitud de ingreso en cualquiera Asociciación o agrupación que tenga fines políticos irá acompañada, si se refiere a menores de veintitrés años, del consentimiento expreso y escrito de su padre, madre o tutor. Consentimiento, que, con las demás circunstancias del asociado, se inscribirá en el registro a que se refiere el artículo 7.° de la ley de Asociaciones, en relación con el Real decreto de 10 de Marzo de 1923.

Artículo 3.° Serán exigidos a los representantes legales de los menores, las responsablidades que las leyes del Estado determinen por razón de los actos que realicen sus representados, y la Autoridad gubernativa facilitará el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 156 del Código civil.

Artículo 4.° La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(*Gaceta* del 31 de Agosto).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Actualmente tiene estado legal los más diversos planes de enseñanza media complicando la vida académica y restando eficacia a los estudios del Bachillerato.

Como el acierto o el error en la orientación de estas disciplinas es de la mayor trascendencia nacional, hemos meditado mucho la resolución que había de adoptarse. Además de la obligada consulta al Consejo Nacional de Cultura, se han tenido muy en cuenta las orientaciones que se señalaron en el plan iniciado en el curso de 1932 a 1933; los proyectos de ley elevados a las Cortes Constituyentes por nuestros antecesores en el Ministerio; las bases recomendadas por los Centros de enseñanza, por las Asambleas y Congresos que dedican su actividad a este delicado problema de la cultura, y la experiencia y consejo de los hombres más eminentes del Profesorado español.

No se puede prescindir en ningún plan de enseñanza, de nuestra psicología, de nuestras tradiciones, de las raigambres idiomáticas y del tesoro de la cultura clásica, de tan decisiva influencia en la civilización de España.

Todos estos elementos se han procurado armonizar con los problemas pedagógicos de la época actual y con los que plantea al Ministerio el plan de las Escuelas Normales. Es necesario mantener la más completa formación cultural del Magisterio, sin recargar excesivamente los años de estudio.

Sean cuales fueren los procedimientos de selección que se adopten, no es posible conocer en el examen previo para el ingreso del Bachillerato la capacidad de los alumnos, y menos su vocación para el estudio. Ante esta realidad, se establece un examen de conjunto al finalizar el tercer curso, para que los alumnos sin capacidad y sin vocación den otros derroteros a sus actividades, en las que puedan ser útiles a la Sociedad y a la Patria. Dejar a estos jóvenes que llegan a los diecisiete años sin aptitud para el estudio y sin hábito para el trabajo, es una responsabilidad para el Estado, que debe, si es posible, evitarse.

Al finalizar el Bachillerato, se establece un examen de révalida, con intervención del Profesorado de las Universidades, para que sirva de preparación el ingreso en los estudios de enseñanza superior.

El nuevo plan del Bachillerato, que consta de siete cursos, está dividido en dos ciclos: uno, constituído por los tres primeros cursos, y otro por los cuatro últimos.

En el primer ciclo se dará a la enseñanza un carácter elemental e intituitivo; servirá de enlace entre la primaria y los estudios del segundo periodo, cuando el desarrollo intelectual y corporal de los alumnos permiten una mayor amplitud de la enseñanza y un vigor científico más intenso. En el segundo ciclo se enseñarán estos conocimientos razonados y ordenados.

Este ciclo, a su vez, tiene dos grados: en el primero, (cuarto y quinto año), las disciplinas, que vienen desenvolviéndose de una manera cíclica, tendrán primordialmente un propósito formativo, y se darán con una orientación natural y humana, reservándose para el segundo grado (sexto y séptimo año), la estructuración científica en la enseñanza y el vigor y profundidad que requieren unas disciplinas, que han de servir de tránsito para los estudios universitarios.

Al finalizar el quinto curso, se dará el certificado de estudios elementales del Bachillerato, para los alumnos que hayan de ingresar en las Normales.

Se ha preferido el Bachillerato unitario, porque la experiencia de la bifurcación en España y en Europa, no ha dado resultados muy felices para la formación cultural de la juventud. Al mismo tiempo que la formación clásica, los métodos de investigación y el conocimiento de las Ciencias naturales y experimentales darán una cultura integral a todos los alumnos, sea cual fuere la orientación de sus estudios superiores.

El plan será obligatorio en toda su integridad para los alumnos que inicien los estudios del Bachillerato en el curso de 1934-1935; pero se regula la situación de los alumnos que, habiendo aprobado algunas asignaturas del primero, segundo y tercer curso, quieran utilizar los derechos que les concedieron anteriores disposiciones ministeriales. Nada pertubó tanto la Segunda enseñanza como esta diversidad de legislación. Y experiencia tan nociva nos aconseja que el nuevo plan se imponga severamente en toda su integridad para los que comiencen los estudios del Bachillerato en el próximo curso académico.

Sería inútil la promulgación de planes perfectos de enseñanza sin la cooperación entusiasta del Profesorado.

Afortunadamente, contamos con la colaboración de los Profesores del Bachillerato, que darán a estas enseñanzas el tono elevado que necesita la República, pues están deseosos de prestar la máxima eficacia a los anhelos culturales del Estado.

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Bachillerato se desarrollará en siete cursos, con arreglo a la siguiente distribución de estudios:

Primer curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Nociones de Ciencias Físico-naturales, Francés y Dibujo.

Segundo curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Nociones de Ciencias Físico-naturales, Francés y Dibujo.

Tercer curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Ciencias Físico-naturales, con iniciación de conocimientos especiales de Física y Química, Francés y Dibujo.

Cuarto curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias naturales, Francés y Latín.

Quinto curso. Lengua española y Literatura, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias naturales y Latín.

Sexto curso. Lengua española y Literatura, Latín, Filosofía y Ciencias sociales, Matemáticas, Ciencias naturales, Física y Química e Inglés o Alemán.

Séptimo curso. Lengua española y Literatura, Latín, Filosofía y Ciencias sociales, Matemáticas, Ciencias naturales e Inglés o Alemán.

En los Institutos Nacionales donde sea posible, se creará una Cátedra de Griego para los alumnos de sexto y séptimo curso.

Artículo 2.° El horario de estas disciplinas académicas se distribuirá en la siguiente forma:

De *Lengua Española y Literatura*, tendrán los alumnos los tres primeros años cuatro horas de clases semanales; en el cuarto curso, tres; y en los tres últimos, dos horas semanales.

De *Latín*, seis horas los cursos cuarto y quinto y tres los sexto y séptimo.

De *Francés*, cuatro horas los tres primeros cursos y tres el cuarto.

De *Geografía e Historia*, tres horas los cursos primero, segundo, tercero y quinto y cuatro horas el cuarto.

De *Filosofía y Ciencias sociales*, cuatro horas el sexto curso y seis el séptimo.

De *Matemáticas*, tres horas los cursos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, y cuatro horas el tercero.

De *Nociones de Ciencias Fisiconaturales*, dos horas los tres primeros cursos.

De *Ciencias naturales*, dos horas el cuarto curso, cuatro el quinto, dos el sexto, y tres el séptimo curso.

De *Física y Química*, tres horas los cursos cuarto y sexto, y seis horas el quinto.

De *Inglés o Alemán*, seis horas los dos últimos cursos.

De *Dibujo*, artes plásticas, tres horas los tres primeros cursos.

Artículo 3.° Los juegos y deportes sustituyen a la educación física de los antiguos planes de enseñanza.

No se les considerará como asignatura y quedan absolutamente prohibidos libros y programas. Será un ejercicio físico que se regulará segun las condiciones personales de los alumnos.

Artículo 4.° Al publicarse los cuestionarios de las asignaturas se ordenarán los ejercicios prácticos, el régimen de bibliotecas y las normas que han de regular los juegos escolares y deportes.

Artículo 5.° Para matricularse en el primer curso de Bachillerato, será necesario hacer un examen de ingreso que consistirá: en un ejercicio de lectura y otro de dictado de literatura española contemporánea; de ejercicios escritos que versarán, necesariamente, sobre problemas del sistema métrico decimal, de un exámen práctico de cosas, mediante el cual conversarán los Profesores del Tribunal con los alumnos para conocer su grado de preparación.

De este Tribunal de ingreso formará parte necesariamente un Profesor de Ciencias y otro de Letras.

Para este examen de ingreso es necesario que el alumno haya cumplido los diez años.

Artículo 6.° Después de la aprobación del tercer curso, se hará un examen de conjunto de los estudios de los tres primeros cursos, para lo cual será indispensable que el alumno haya cumplido la edad de trece años.

Artículo 7.° Una vez aprobado el quinto curso se dará un certificado de estudios elementales de Segunda enseñanza, que servirá para aspirar al ingreso en las Escuelas Normales.

Para obtener este certificado de estudios elementales de la Segunda enseñanza será necesario que el alumno haya cumplido los quince años.

Artículo 8.° Al finalizar el séptimo curso se hará un ejercicio de reválida, para el que constituirán Tribunal: nn Profesor de Ciencias y otro de Letras, de Instituto Nacional; un Profesor de Idiomas y dos Profesores de Facultad; uno de Letras y otro de Ciencias.

El ejercicio de reválida se hará en los Institutos Nacionales donde los alumnos hayan terminado sus estudios del Bachillerato. Será indispensable que los aspirantes a la reválida hayan cumplido la edad de diecisiete años.

Los alumnos de los Institutos elementales harán el examen de reválida en un Instituto Nacional de la provincia donde estén enclavados aquellos Centros de enseñanza.

Artículo 9.° Los alumnos oficiales de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza serán calificados por los Profesores del curso, constituídos en Junta, a partir del día 20 de Mayo.

Para juzgar a estos alumnos se tendrá en cuenta la labor realizada durante el curso, los ejercicios prácticos y los escritos. Estos últimos se efectuarán al menos una vez cada trimestre, sobre materias contenidas en los temas del cuestionario. Los ejercicios escritos trimestrales irán firmados; el Profesor los sellará y archivará para presentarlos al examen de la Junta de Profesores.

Artículo 10. Cuando la labor del alumno merezca unánime juicio favorable de la Junta de Profesores para el pase al curso siguiente, se acordará así sin necesidad de prueba alguna.

Artículo 11. Cuando la Junta de Profesores no estime apto al alumno en ninguna asignatura, repetirán curso sin más pruebas.

Si la Junta no considera apto al alumno en alguna o algunas de las asignaturas del curso, no en todas, podrá examinarse de aquéllas en el mes de Septiembre.

Para estos exámenes la Junta de Profesores constituída en Tribunal, someterá a los alumnos a un ejercicio práctico, pudiendo interrogarles durante dicho ejercicio sobre cualquier materia comprendida en el cuestionario.

Artículo 12. Las alumnos que al finalizar el año académico sean declarados no aptos en más de dos asignaturas, repetirán el curso en su totalidad.

Artículo 13. Los alumnos que no sean declarados aptos en dos asigna-

turas podrán matricularse en éstas y en todas las del curso siguiente.

En la segunda quincena de Abril la Junta de Profesores someterá a estos alumnos a un examen escrito y práctico de las asignaturas pendientes de aprobación y si no son declarados aptos en ellas no podrán someterse al examen de conjunto del curso completo en que estén matriculados.

Artículo 14. Los Profesores de Dibujo formarán, con los demás Profesores, parte de la Junta de calificación del curso; pero la desaprobación de la asignatura de Dibujo no surtirá efectos para la repetición del curso.

Artículo 15. Aprobados los tres primeros cursos del Bachillerato, y como indispensable para matricularse en el cuarto, verificarán los alumnos una prueba de conjunto que consistirá en ejercicios de redacción, problemas, lectura y traducción de francés.

Este examen de conjunto podrá efectuarse aunque no se hayan aprobado los tres cursos de Dibujo; pero esta circunstancia no exime al alumno de la obligación de matricularse en los cursos señalados en el plan de estudios y de repetir la matricula anualmente hasta la aprobación de la asignatura.

Siendo la finalidad de este examen de conjunto probar la preparación y formación del alumno en el primer período del Bachillerato, será obligatorio para los alumnos oficiales, y no oficiales, y no podrá efectuarse sin haber cumplido la edad de trece años.

Artículo 16. Los alumnos que no obtengan la declaración de aptitud en el examen de conjunto no podrán repetirlo hasta la misma época del curso siguiente.

Artículo 17. El examen de conjunto, a que se refieren los artículos anteriores, será Juzgado en los Institutos nacionales por un tribunal compuesto por tres Profesores, uno de cada uno de los tres primeros cursos; en los Institutos elementales; por un Profesor de cada uno de los tres primeros cursos y dos Catedráticos de Instituto nacional: uno, de Ciencias, y otro, de Letras.

Artículo 18. En los exámenes de todas las clases de enseñanza, se podrán otorgar las calificaciones de sobresaliente, notable, aprobado y no admitido. En las actas figurará la calificación o la no admisión, devolviéndose en este caso, en blanco, la papeleta.

Artículo 19. Sólo se otorgará una calificación por curso. En los casos en que quede pendiente una o más asignaturas para la convocatoria de Septiembre, se aplazará hasta entonces la calificación del curso.

Cuando queden pendientes una o dos asignaturas para el año académiconsiguiente, no se dará la calificación del curso hasta que se obtenga la declaración de aptitud en estas asignaturas.

Artículo 20. Las matriculas de honor se concederán por cursos completos entre los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresalientes, mediante ejercicios especiales juzgados por la Junta de Profesores del curso correspondiente.

Artículo 21. En los Institutos elementales, los alumnos se examinarán por grupos de asignaturas de Ciencias y de Letras y ante un Tribunal constituído en la forma que determina el Decreto de 26 de Julio último; aunque el examen sea por grupos separados, la calificación se hará en igual forma y procedimiento que para los alumnos oficiales de los Institutos nacionales.

Los alumnos presentarán en el acto del examen los ejercicios escritos y prácticos que hayan realizado durante el curso, y verificarán ante el Tribunal un ejercicio práctico. Durante este ejercicio será interrogado el alumno sobre materias contenidas en el cuestionario de la asignatura.

Artículo 22. Los alumnos de enseñanza libre y colegiada, se examinarán ante la Junta de Profesores, constituida en Tribunal, por grupos de asignaturas de Ciencias y de Letras, con arreglo al mismo cuestionario que para los alumnos de enseñanza oficial.

Serán sometidos a tres ejercicios: uno, escrito; otro, oral, y otro práctico. En los cursos y asignaturas que se especifiquen oportunamente será suprimido el ejercicio escrito.

Los de enseñanza colegiada podrán solicitar que forme parte del Tribunal el Profesor titular encargado de la asignatura en el Colegio, con voz pero sin voto.

Aunque el examen se verifique por grupos separados de asignaturas de Letras y de Ciencias, se les calificará siguiendo el mismo procedimiento que para los alumnos oficiales.

Artículo 23. Los exámenes de conjunto de los alumnos oficiales a que se refiere el artículo 6.º se verificarán durante los meses de Mayo a Junio, y los de los alumnos no oficiales, durante los de Junio o Julio.

Artículo 24. El plan de estudios y todas las disposiciones de este Decreto serán obligatorias, en toda su integridad, para los alumnos que comiencen los estudios del Bachillerato en el curso académico de 1934-1935, aunque tengan aprobado el examen de ingreso antes del primero de Octubre del año actual.

Artículo 25. Los alumnos que hubieren aprobado alguna asignatura o la totalidad de los grupos del primero, segundo y tercer curso del Bachillerato del plan y de 1933 de 1932 a 1933 a 1934, podrán, si así lo solicitan, acogerse a las disposiciones de este Decreto en toda su integridad.

Aunque estos alumnos no se acojan a este Decreto, es obligatorio el plan de estudios y el horario que se promulga.

Igualmente es obligatorio el examen de conjunto del tercer curso y el de reválida al finalizar el séptimo año del Bachillerato.

Artículo 26. Se exceptúan de estas obligaciones los alumnos que, habiendo aprobado alguna asignatura del plan de 1932 y de 1933 a 1934, estén comprendidos en las disposiciones de excepción que se concedieron con anterioridad a la promulgación de este Decreto, pudiendo en este caso, si así lo solicitan, seguir el plan de estudios que en armonía con aquella legislación les corresponda.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

Muchos padres de familia, funcionarios públicos unos, y empleados otros en Compañías y Centros de trabajo, sujetos al percibo de un sueldo el día 1.º de cada mes, solicitan reiteradamente de este Ministerio la ampliación del plazo de matrícula oficial en los Centros docentes.

Es muy justificada esta petición, que no ha de producir desorganización alguna en aquellos Centros, puesto que los primeros días de curso son dedicados a festividad de apertura y a indicaciones y orientaciones preparatorias de los trabajos académicos.

En armonia con todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, las inscripciones de matrícula ordinaria oficial en todos los Centros docentes podrá hacerse hasta el día 5 de Octubre, y hasta el 20 las de matrícula extraordinaria oficial, con abono de derechos dobles.

Artículo 2.º Durante estos cinco primeros días de curso, o de los veinte, en su caso, los Catedráticos y Profesores podrán autorizar la asistencia a las clases de los alumnos que aspiren a la matrícula oficial y así lo soliciten.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(*Gaceta* del 23 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica viene poniendo de manifiesto la lentitud con que se desarrollan los proyectos de acuartelamiento para las fuerzas del Instituto de la Guardia civil en las distintas provincias de la Nación, siendo las causas de aquéllas el que los servicios técnicos centralizados, como en la actualidad, son insuficientes para atender en debida forma al estudio de estas necesidades, y siendo conveniente que las obras se efectúen sin precipitaciones dentro de cada ejercicio económico, con arreglo a las atenciones presupuestarias señaladas para tal fin, ya que el reintegro al Tesoro de los créditos no invertidos redunda en perjuicio del acuartelamiento del personal, para cuyo servicio se vienen consignando en cada presupuesto del Estado las cantidades mínimas que paulatinamente permiten atender estas necesidades, y al objeto de obviar en lo sucesivo las dificultades expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dentro de cada provincia de la Nación, excepto en la de Madrid, los servicios de acuartelamiento da las fuerzas del Instituto de la Guardia civil (proyectos, estudios, ejecución y dirección de las obras), estarán a cargo de los Arquitectos del Estado, Provincia o Municipio con residencia en aquélla.

Por la Inspección general de la Guardia civil se darán las órdenes complementarias para la ejecución de la presente orden, en cuyo Centro se relacionarán por provincias los Arquitectos que al servicio del Estado, Provincia o Municipio hay en cada una de ellas, con el fin de que la adjudicación de los servicios expresados se lleve a efecto equitativamente, cuando en las mismas exista más de uno, proponiendo en cada caso a este Ministerio la referida Inspeción general el nombramiento del que se designe para que en el servicio que se confiera recaiga la correspondiente orden aprobatoria.

Madrid, 28 de Agosto de 1934.—P. D., Eduardo Benzo.

Señores Inspector general de la Guarcia civil, Gobernadores civiles y Ordenador de pagos de los servicios de este Ministerio.

(*Gaceta* del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 21 de Agosto de 1934 en la provincia de Segovia.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN — Unitarias — Niños	Unitarias — Niñas	Mixtas a cargo de — Maestro	Mixtas a cargo de — Maestra	Párvulos	OBSERVACIONES
132	Cantimpalos	Segovia	Casco	1	1	»	»	»	»
133	Otones de Benjumea	Idem	Idem	»	1	»	»	»	La mixta existente se convierte en de niños
134	Santa María de Nieva	Idem	Idem	1	»	»	»	»	La mixta existente se convierte en de niñas
	Creadas provisionalmente con arreglo a la Orden de 25 de Agosto de 1934.								
63	Marugán	Segovia	Casco	1	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.

(*Gaceta* del 29 de Julio).

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1884

ZARZUELA DEL PINAR

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente los personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Zarzuela del Pinar, 29 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Tomás Criado.

1886

NAVAFRIA

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Navafría, a 27 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Manuel González.

1899

ZARZUELA DEL MONTE

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de este pueblo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que en dicho plazo y cinco días más pueda formularse contra él las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zarzuela del Monte, 29 de Agosto 1934.—El Alcalde, José de Andrés.

1901

CARBONERO DE AHUSIN

Formado el reparto de pastos de la Dehesa y demás fincas del Ayuntamiento, correspondiente al año actual, cuyo reparto o lista se halla expuesta al público en esta Secretaría por espacio de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para interponer reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Debiendo de hacer saber que se pondrá al cobro durante los días del 10 al 20 de Septiembre en período voluntario, y el que no pague se le apremiará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Carbonero de Ahusín, 28 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Fructuoso Rincón.

1905

BRIEVA

En esta Alcaldía se halla depositada una res vacuna que fué recogida en el pueblo el día 25 del actual sobre las nueve de la noche; aquel que resulte ser su dueño puede pasar a recogerla, previa indemnización de los gastos ocasionados con la misma; teniendo en cuenta que transcurridos quince días desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y no haya sido recogido por su dueño dicho semoviente, se procederá a subastarle, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de reses mostrencas.

Señas de la res

Una novilla de raza suiza, como de año y medio o dos años, negra y blanca, predominando más el negro; cuernos de unos diez centímetros y en malas carnes.

Brieva, 29 de Agosto de 1934.—El Alcalde, Victorino de Pedro.

1902

OLOMBRADA

Aprobado con esta fecha por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1935, con su memoria y documentación, queda expuesto al público durante ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse las reclamaciones que procedan, según el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal.

Olombrada, 29 de Agosto de 1934 —El Alcalde, Eugenio Enjuto.

CÉDULAS PERSONALES
Año de 1934

Aprobadas por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial los padrones de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial, para en ese plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Aldea Real.
Valdevacas y el Guijar.
Cantimpalos.
Jemenuño.
Juarros de Riomoros.

1903

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno

Relación de los solicitantes a cargos de justicia municipal en la provincia de Segovia y sus partidos, según la convocatoria publicada en los periódicos oficiales *Gaceta* y Boletín.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de Cuéllar

CUELLAR

D. Remigio López Gallego, para Juez municipal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, a fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno, observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Madrid, 28 de Agosto de 1934.—El Secretario de Gobierno, Javier S. Pacheco.—V.º B.º: El Presidente, (Firmado).

1908

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Angel Zaragoza Cia, Abogado, Vicesecretario de tercero interino de la Audiencia, y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo número veintitrés de mil novecientos treinta y tres, de que se hará mención, aparece dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«En la ciudad de Segovia, a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, el pleito seguido entre partes, de una como demandante don Eustaquio Trapero Martín, vecino de Fuentepelayo, representado y defendido por el Letrado don Antonio Bernaldo de Quirós y Mochales, y de otra como demandados el Sr. Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración municipal y el Ayuntamiento de Fuentepelayo, representado por el Procurador don Ricardo Huertas y defendido por el Letrado don Enrique Pérez Bonín en concepto de coadyuvante de la Administración, sobre que se declare la nulidad de todo lo actuado por el Ayuntamiento referido en relación con el examen, censura y aprobación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos treinta, por existir en el procedimiento seguido por aquella Corporación vicios que lo invalidan.

Fallamos: que estimando como estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada con carácter perentorio por el Fiscal de esta jurisdicción y la representación de la parte coadyuvante en el recurso interpuesto por don Eustaquio Trapero Martín contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fuentepelayo de dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres, referente a la aprobación de cuentas municipales del ejercicio de mil novecientos treinta, no ha lugar a resolver sobre el fondo del asunto por ser incompetente este Tribunal, todo ello sin hacer declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al recurso contencioso-administrativo de su referencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Navasqüés.—Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—José Riera.—Manuel María López.—Augusto López.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, estando este Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha de aquélla, de lo que como Secretario del mismo certifico.—Tomás de Lezcano».

La referida sentencia ha quedado firme.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado e insertar en el Boletín Oficial de esta provincia a los efectos de lo prevenido en el decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente que firmo en Segovia a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Angel Zaragoza.—V.º B.º: El Presidente, Manuel de Navasqüés.

1910

ACADEMIA DE ARTILLERÍA E INGENIEROS

Necesitando este Centro adquirir 3.000 arrobas de leña de encina, se abre concurso para dicho suministro, con sujeción a las bases que obran en la Oficina de Mayoría del mismo.

Segovia, 31 de Agosto de 1934.—El Comandante Jefe del Detall, José Lario.

Pérdida

Una chota suiza, de año y medio, blanca con pintas negras, una V en el cuerno derecho.

Avisar a Mata de Pirón, Sotosalbos, que se abonarán gastos.

IMPRENTA PROVINCIAL